



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/C.3/51/17
22 de noviembre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
TERCERA COMISIÓN
Tema 110 b) del programa

CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS: CUESTIONES
RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUIDOS DISTINTOS
CRITERIOS PARA MEJORAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Nota verbal de fecha 17 de septiembre de 1996 dirigida
al Comité contra la Tortura por la Misión Permanente
de Egipto ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República Árabe de Egipto ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Secretaría de las Naciones Unidas en Nueva York y, por conducto de la Secretaría, al Comité contra la Tortura y, en relación con la nota de fecha 8 de mayo de 1996 distribuida por el Secretario General relativa a la relación resumida de los resultados de las actuaciones relativas a la investigación sobre Egipto que el Comité decidió incluir en su informe anual a los Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones, en su 256ª sesión privada celebrada el 7 de mayo de 1996 en Ginebra, tiene el honor de adjuntar a la presente las observaciones y aclaraciones del Gobierno de Egipto (en árabe, francés e inglés) a este respecto y, en relación con la nota de esta Misión de fecha 20 de julio de 1996, en la que pide que las observaciones del Gobierno de Egipto se distribuyan entre todos los Estados Partes en la Convención contra la Tortura, tiene además el honor de pedir que estas observaciones (véase el anexo) se publiquen como documento oficial del quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General en relación con el tema 110 b) del programa.

ANEXO

Observaciones y aclaraciones del Gobierno de Egipto relativas a la relación resumida de los resultados de las actuaciones relativas a la investigación sobre Egipto del Comité contra la Tortura que el Comité decidió incluir en su informe anual a los Estados Partes y a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones en su 256ª sesión (privada), celebrada el 7 de mayo de 1996ª, a pesar de la objeción del Gobierno de Egipto

[Original: árabe, francés e inglés]

1. El Gobierno de Egipto reafirma su determinación de acatar sus obligaciones con arreglo a un tratado que dimanen de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En este contexto, las autoridades egipcias, como lo reconoce el Comité en sus conclusiones y recomendaciones, han cooperado con el Comité en forma positiva y constructiva y han presentado respuestas por escrito y verbales a las preguntas de los miembros del Comité.

2. Las autoridades egipcias se han esmerado en responder a la mayoría de las acusaciones que figuran en los informes de los Relatores Especiales, a pesar del carácter inexacto e insuficiente de la información que figura en estos informes, como lo han señalado las autoridades egipcias en sus sucesivas respuestas. Además, dichas autoridades también han seguido otros casos que se han señalado a su atención con miras a informar al Comité de las medidas judiciales tomadas al respecto.

3. El hecho de que Egipto se haya abstenido de formular una declaración con respecto al artículo 22 de la Convención contra la Tortura le habría dado derecho a no hacer observaciones sobre las acusaciones derivadas por los dos expertos de fuentes que no fueran las que dimanaran del Relator Especial sobre la tortura. Sin embargo, sobre la base de la buena fe, el Gobierno de Egipto respondió a las preguntas que se le habían dirigido, a pesar del hecho de que esto no debiera haberse interpretado como una licencia para que el Comité extrajese conclusiones basadas en información derivada de dichas fuentes.

4. Al tiempo que afirma su empeño en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención relativas a la inadmisibilidad de invocar circunstancias excepcionales cualesquiera como justificación de la tortura, el Gobierno de Egipto rechaza rotundamente el uso de acusaciones de particulares, cuya fiabilidad no ha sido establecida categóricamente en forma legal, para acusar con apresuramiento a un Estado Parte de la práctica sistemática de la tortura en su territorio, especialmente en ausencia de explicaciones objetivas de ese concepto.

5. La mayoría de las acusaciones relativas a la tortura en Egipto se refieren a personas que han sido acusadas de actos de terrorismo o declaradas culpables de éstos. Dichas personas han aducido haber sido sujetas a tortura o han hecho que otras personas u organizaciones no gubernamentales lo hayan aducido en su nombre como pretexto para evitar una condena.

6. El Gobierno de Egipto desea afirmar que está haciendo frente a los delitos de terrorismo con la debida consideración de la legitimidad y el imperio del derecho, dentro de un marco de políticas integradas destinadas a combatir este fenómeno mediante el desarrollo socioeconómico, la sensibilización del público y el acatamiento de la ley.

7. El Gobierno de Egipto confirma que mantiene su empeño en la aplicación de las disposiciones de la Convención a pesar de los delitos de terrorismo, de los que Egipto ha sido testigo, destinados a derrocar el sistema democrático. Dichos delitos han amenazado la libertad de opinión, pensamiento y religión y han violado los derechos de los ciudadanos, y en particular su derecho a la vida, además de haber estado dirigidos contra los esfuerzos del Gobierno de Egipto por promover el principio de la legitimidad constitucional y el imperio del derecho.

8. Al examinar el informe de los dos expertos designados por el Comité contra la Tortura para realizar la investigación confidencial, el Comité debería haber tomado en consideración lo siguiente:

a) El esmero que ejerce el poder legislativo en Egipto en establecer una salvaguardia importante al estipular de que las causas penales o civiles dimanadas de delitos de tortura no están sujetas a prescripción, con lo que se asegura que las partes culpables no escapen al castigo y que se pague una indemnización a las partes afectadas;

b) La sólida base legislativa y judicial de que disfruta Egipto, como lo reconoce el Comité, que actúa como elemento disuasivo y sanciona a cualquiera que sea culpable de cometer el delito de tortura. Ya se han proporcionado a los dos expertos estadísticos amplias relativas a casos en que se han dictado penas de reclusión contra transgresores o en que se han adjudicado indemnizaciones a las víctimas;

c) El hecho de que estas violaciones constituyen casos individuales excepcionales que están investigando las dos ramas de la autoridad judicial (el Departamento del Ministerio Público y la Judicatura) con miras a dictar fallos judiciales al respecto;

d) La razón de la falta de publicidad detallada relativa a actuaciones de investigación en casos de tortura, que consiste en velar por que se haga justicia frente al hecho que, como se prevé, los terroristas intenten asesinar a las personas que intervienen en investigaciones o juicios durante la etapa de examen y antes del fallo o dirijan amenazas contra aquéllas;

e) El Gobierno de Egipto no se opuso en ningún momento del diálogo con el Comité a la solicitud de sus dos expertos de visitar Egipto. Sin embargo, siempre ha afirmado la necesidad de examinar el marco en que podría realizarse la visita a la luz de un entendimiento claro de los artículos de la Convención, y como una de las consideraciones importantes que permitirían al Gobierno adoptar una decisión a este respecto;

f) Además, el diálogo entre los dos expertos y el Gobierno de Egipto estuvo limitado a la transmisión de unas pocas preguntas en 1993, a las que respondió el Gobierno. Posteriormente al Estado Parte no la confrontó con

investigaciones ni acusaciones (contrariamente a la resolución del Comité aprobada el 18 de noviembre de 1993), mientras que los dos expertos siguieron basándose en información que presumían ser veraz sin solicitar comentarios ni observaciones del Estado Parte y sin siquiera pedir a sus informantes que les facilitaran copias de las respuestas completas que habían recibido del Estado Parte. Una línea de conducta de dicha índole inevitablemente redundaba en una visión incompleta del caso en cuestión y suscita dudas sobre la exactitud de las conclusiones a las que se ha llegado y los procedimientos seguidos;

g) El deseo de Egipto de continuar el diálogo con los dos expertos del Comité lo incitó a proponer que las autoridades interesadas enviaran una delegación para reunirse con ellos, e inmediatamente acogió con satisfacción el que hubieran aceptado esa oferta. La delegación de Egipto proporcionó mayores pormenores y estadísticas que confirmaban que en Egipto se respetaba el imperio del derecho, que se castigaba a las personas halladas culpables de cometer el delito de tortura y que todas las instituciones estatales estaban empeñadas en la aplicación y la puesta en práctica de la legislación nacional. Los pormenores brindados se referían a fallos judiciales por los que se imponían sanciones, se adjudicaban indemnizaciones o se ordenaba un registro de los lugares de encarcelamiento. Sin embargo, los dos expertos no hicieron mención de esa información en su informe ni la usaron como base al extraer sus conclusiones, con lo que cometieron una violación del procedimiento que, por ende, debe corregirse.

9. Dentro del marco de sus empeños por mantenerse a la altura del movimiento internacional en pro de los derechos humanos, el Gobierno de Egipto desea declarar lo siguiente:

a) Con arreglo al sistema judicial egipcio, el Departamento del Ministerio Público y los magistrados examinadores son los órganos facultados para realizar investigaciones e incoar procesos. Dicho Departamento tiene autoridad para presentar denuncias, someter a encauzamiento y remitir a un juicio. Sus funcionarios dirigidos por el Fiscal General, gozan por consiguiente de inmunidad judicial e independencia de conformidad con los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas;

b) El Departamento del Ministerio Público ha instaurado una Oficina de Cuestiones de Derechos Humanos especializada dirigida por el Fiscal General Adjunto. Dicha Oficina estuvo en condiciones de adoptar medidas en numerosos casos en cuestión, como se consignó en las respuestas enviadas al Relator Especial sobre la tortura en 1994;

c) El Departamento del Ministerio Público está adoptando las medidas necesarias para fortalecer y ampliar la Oficina aumentando su plantilla, facilitándole un número suficiente de funcionarios experimentados y de gran idoneidad para asegurar que se realice en forma expedita la labor administrativa relativa a casos que se estén tramitando en la Oficina y proporcionándole tecnología moderna a fin de facilitar la reunión y publicación de estadísticas necesarias para examinar esos casos con esmero. Se ha otorgado a dicha Oficina jurisdicción central para adoptar medidas en los casos en que se ocupe;

d) También se ha creado una sección especializada en la mencionada Oficina de Derechos Humanos para investigar informes de tortura con el apoyo de un número suficiente de funcionarios a jornada completa del Departamento del Ministerio Público. Además de investigar informes, esta sección estudia casos penales en que se absuelve a los acusados en razón de haber sido sometidos a tortura. La sección también supervisa el estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas y de procedimiento relativas a casos de tortura, especialmente en lo que atañe a las condiciones que rigen las investigaciones in situ, la asignación de examinadores médico-forenses, la inspección de las cárceles y todos los tipos de lugares de detención. Estos procedimientos confirman la información solicitada por los dos expertos del Comité contra la Tortura en sus conclusiones;

e) La Academia de Policía se esmera en elaborar sus programas de estudio en forma coherente con las normas internacionales, especialmente en la esfera de los derechos humanos. En colaboración con el Centro de Derechos Humanos en Ginebra, ha organizado dos cursos de formación para oficiales e instructores. El Centro ha elogiado la calidad de los participantes y el éxito de ambos cursos. La Academia de Policía también envía grupos de alumnos en visitas de formación a otros centros de derechos humanos.

10. Los dos expertos designados por el Comité contra la Tortura para realizar la investigación confidencial extrajeron conclusiones precipitadas que no estaban basadas en información fundada y, por ende, no reflejaban los hechos objetivos, ya que no tuvieron en cuenta los puntos de vista de todas las partes relativos a muchas de las acusaciones transmitidas, acusaciones que no estaban fundadas ni en los hechos ni en el derecho. Además, omitieron concluir los procedimientos estipulados en el artículo 20 de la Convención y la resolución del Comité aprobada el 18 de noviembre de 1993 en lo que respecta a su obligación de seguir solicitando información del Estado Parte.

11. La razón de ser de la oposición del Gobierno de Egipto a la postura del Comité relativa a la inclusión de la relación resumida de los resultados de las actuaciones relacionadas con la investigación confidencial sobre Egipto en el informe anual del Comité a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones puede resumirse de la forma siguiente:

a) Las deliberaciones relativas a Egipto se caracterizaron por diversas anomalías de fondo y de procedimiento que se describieron en detalle en la respuesta del Gobierno de fecha 30 de enero de 1995; por ende, el resultado de esas deliberaciones fue incompleto y debe revisarse en forma adecuada para corregirse;

b) Las disposiciones del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención estipulan dos condiciones básicas para que el Comité publique una relación resumida de los resultados de las actuaciones en su informe anual. La primera condición es que las actuaciones deben haberse concluido y la segunda condición es que dicha publicación sólo podrá realizarse después de celebrar consultas con el Estado Parte interesado. El Gobierno de Egipto estima que las actuaciones aún están incompletas y desea destacar el hecho de que no se pretende que las consultas se reduzcan a una mera notificación al Estado Parte de la intención del Comité de publicar una relación de esa índole, como ha ocurrido en el caso de Egipto;

c) El buen juicio en que se funda la estipulación de estas dos condiciones indispensables en el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención dimana de una percepción perspicaz del principio de la soberanía del Estado y de la necesidad de establecer un equilibrio delicado entre este principio y las medidas que pueda adoptar el Comité. Conforme a ello, el Gobierno de Egipto está firmemente convencido de que el hecho que el Comité hubiera recabado la opinión del Gobierno relativa a la publicación no da derecho al Comité a adoptar una decisión unilateral a este respecto antes de examinar los argumentos, las justificaciones jurídicas y las consideraciones de adecuación a las que el Gobierno de Egipto ya se ha referido en su diálogo con el Comité, a lo que éste aún no ha respondido. Toda aseveración en contrario significaría poner en pie de igualdad a la consulta y a la mera notificación, confundiendo a ambas, y sería contraria a la letra y al espíritu de la Convención;

d) Es digno de mención que, en ausencia de criterios objetivos claramente definidos relativos a casos que el Comité pueda decidir incluir en su resumen, la publicación esté limitada a situaciones excepcionales, como casos en que un Estado Parte pudiera negarse a responder a las consultas del Comité, proporcionarle la información y los pormenores que requiere, o cooperar con éste, y en casos en que hay pruebas judiciales fundadas de que se practica sistemáticamente la tortura en ese Estado Parte. Definitivamente ninguno de esos casos se aplica en el caso de Egipto.

12. El Gobierno de Egipto había expresado la esperanza de que el Comité no se hubiera precipitado a adoptar una decisión sobre este asunto hasta tanto no hubiera verificado en primer lugar las acusaciones que algunos sectores estaban ansiosos por transmitir a los dos expertos del Comité. Egipto nunca ha sido un Estado en que la tortura fuese una práctica institucionalizada ni sistemática, como algunos desean presentarlo sin fundamento objetivo. La cuestión se limita a un número reducido de casos particulares y aislados en que se hace responsables a los transgresores y se los sanciona, en caso de que la investigación y el veredicto judicial demuestren la acusación, habida cuenta del deseo del Estado de asegurar el cumplimiento de las leyes sin que se muestre indulgente para con los perpetradores del delito de tortura, como se consigna en las respuestas detalladas de las autoridades egipcias al Comité.

13. A este respecto, el Gobierno de Egipto desea reafirmar que respeta plenamente sus obligaciones con arreglo a la Constitución, su legislación nacional y la Convención contra la Tortura y se esmera en cumplirlas, no solamente como una obligación jurídica, sino también en vista de su firme creencia de que el imperio del derecho es la base de la democracia, sin el cual el pueblo egipcio no podría lograr el progreso y el adelanto al que aspira.

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/51/44), cap. V, secc. B.